



**Tribunal Electoral  
de Quintana Roo**

# **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/024/2024.

## **PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PARTE DENUNCIADA: ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ Y OTROS.**

## **MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA<sup>1</sup>.**

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en conductas violatorias a la normatividad electoral<sup>3</sup>, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Ayuntamiento de Benito Juárez y a los medios de Comunicación: **DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO, QUINTANA ROO URBANO, CANCUN URBANO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO Y TV AZTECA QUINTANA ROO.**

## GLOSARIO

<b>Partes denunciadas/denunciada/denunciado</b>	Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y a las personas morales DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO, QUINTANA ROO URBANO, CANCUN URBANO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO Y TV AZTECA QUINTANA ROO
<b>Autoridad sustanciadora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

<sup>1</sup> Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> Por la presunta comisión de propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos, actos anticipados de precampaña y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

<b>Actor / denunciante / quejoso</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

## I. ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>4</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos

<sup>4</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.



05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## 1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El diecisiete de enero, se recibió en las oficinas que ocupa la 04 Junta Distrital del INE en el Estado, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y a las personas morales **DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO, QUINTANA ROO URBANO, CANCUN URBANO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO Y TV AZTECA QUINTANA ROO.** Así mismo, el veintidós de enero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto el oficio del secretario Vocal del INE, donde remite la presente queja.
3. Lo anterior, por la presunta promoción personalizada, cobertura informativa indebida, anticipados de campaña, la indebida compra de espacios en medios de comunicación digitales, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Inspección ocular.** El mismo veintidós de enero, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los 23 URL proporcionadas por el quejoso.
6. **Auto de desechamiento.** Con base en la propuesta realizada por la Dirección Jurídica, el veinticinco de enero siguiente, la Comisión de Quejas, dictó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024 dentro del expediente



IEQROO/PES/006/2024 mediante el cual determinó respecto del desechamiento del escrito de queja, por su notoria frivolidad.

7. **Recurso de Apelación.** El treinta de enero, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto un recurso de apelación en el que controvierte el acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024, emitido por la Comisión de Quejas.
8. **Resolución RAP/016/2024.** El ocho de febrero, este Tribunal revocó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-004/2024 de la Comisión de Quejas, que determinó el desechamiento del escrito de queja en el expediente IEQROO/PES/006/2024.
9. **Acuerdo de la Dirección Jurídica.** El nueve de febrero, la Dirección Jurídica emitió el acuerdo por medio del cual se determina respecto del desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024.
10. **Presentación del Recurso de Apelación.** El trece de febrero, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto un recurso de apelación en el que controvierte el acuerdo de fecha nueve de febrero emitido por la Dirección Jurídica por medio del cual se determina respecto del desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/PES/006/2024.
11. **Sentencia RAP/028/2024.** El veintiún de febrero, este Tribunal, **revocó** el Acuerdo de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, que determinó el desechamiento del escrito de queja en el expediente IEQROO/PES/006/2024 instruyendo los siguientes efectos:
  - Se **vincula** a la Dirección Jurídica, para que realice las actuaciones solicitadas en el escrito primigenio de queja presentado por el PRD, así como las de hecho y derecho que realice en la instrucción del procedimiento especial sancionador del expediente IEQROO/PES/006/2024, sean de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Reglamento de Quejas, que regula la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

- Para lo cual, deberá realizar las diligencias previas de investigación que en su caso resulten, con base en el análisis de todas y cada una de las probanzas aportadas, ofrecidas -los requerimientos de información- y señaladas por partido actor en su escrito primigenio de queja, atendiendo a los principios de exhaustividad, legalidad, mínima intervención, debida fundamentación y motivación.

12. **Auto requerimiento a la denunciada.** El veintidós de febrero, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia recaída en el número de expediente RAP/028/2024, la Dirección Jurídica, realizó un requerimiento a la denunciada a fin de que informara entre otras cosas si el Ayuntamiento que preside cuenta con convenio o contratos de publicidad, incluida redes sociales con los medios de comunicación denunciados. Requerimiento cumplimentado mediante oficio MBJ/PM/056/2024 de fecha veintiséis de febrero, presentado el 7 de marzo ante la Dirección Jurídica del Instituto..
13. **Oficio DJ/570/2024.** El veintisiete de febrero, la Dirección Jurídica, acordó solicitar diversa información a los medios de comunicación denunciados, solicitando al partido quejoso, nombre y domicilio para tal efecto, mediante oficio DJ/0570/2024.
14. **Cumplimiento de auto por parte del PRD.** El veintiocho de febrero, el PRD, presentó diversa información relacionada con el oficio DJ/570/2024, arriba referido.
15. **Oficios DJ/631/2024 y DJ/632/2024.** El veintinueve de febrero, la Dirección Jurídica, derivado que el PRD, no aportó mayores elementos para poder realizar diligencias para allegarse de elementos de prueba, acordó solicitar a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto y a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo, si dichas autoridades tienen registros respecto del nombre, domicilio o datos que permitan a dicha Dirección ubicar o localizar a las representaciones de los medios de comunicación **DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO, QUINTANA ROO URBANO, EL MIRADOR QUINTANA ROO, PERIODICO QUEQUI, QUINTANA ROO HOY, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO Y TV AZTECA**



## QUINTANA ROO.

16. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-024/2024.** El primero de marzo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/006/2024.
17. **Contestación oficios DJ/631/2024 y DJ/632/2024.** El mismo primero de marzo, tanto Unidad Técnica de comunicación Social del Instituto y a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dieron cumplimiento a lo solicitado en los oficios requeridos.
18. **Auto mediante el cual se determinó requerir información a los medios de comunicación denunciados GRUPO INFORMÁTICO DEL CARIBE S.A DE C.V (QUEQUI) Y PUBLICACIONES ZAFIRO S.A DE C.V (QUINTANA ROO HOY) mediante Oficios DJ/674/2024 y DJ/675/2024.** En la misma fecha, la dirección Jurídica solicito mediante atentos requerimientos de información a los medios de comunicación “QUEQUI” y “QUINTANA ROO HOY”.
19. **Auto mediante el cual se determinó requerir información a los medios de comunicación denunciados TV AZTECA QUINTANA ROO, QUINTANA ROO URBANO GRUPO INFORMÁTICO DEL CARIBE S.A DE C.V (QUEQUI) Y PUBLICACIONES ZAFIRO S.A DE C.V (QUINTANA ROO HOY) mediante Oficios DJ/762/2024 al DJ/766/2024.** El once de marzo, la Dirección Jurídica, determino realizar un requerimiento de información a los medios antes referidos, siendo cumplimentado con los oficios respectivos.
20. **Auto mediante el cual se determinó requerir información a los medios de comunicación denunciados DRV NOTICIAS, EL HERALDO DE MÉXICO Y EL MIRADOR QUINTANA ROO, en las cuentas de correos electrónicos proporcionados por la Unidad de Comunicación del Instituto.** El catorce de marzo, toda vez que no se localizaron domicilios físicos de los medios antes referidos se determinó requerir información a los correos obtenidos de las diligencias de investigación, por lo que fueron cumplimentadas mediante los oficios DJ/837/2024, DJ/838/2024 y DJ/839/2024.

21. **Contestación Quequi.** Mediante oficio, el apoderado legal del periódico QUEQUI, en fecha trece de marzo, contesta los requerimientos realizados por la Dirección Jurídica, señalando que NO cuenta con contratos de publicidad con el gobierno Municipal
22. de Benito Juárez, así como tampoco con Ana Paty. También señala que no se ha erogado recurso alguno para una supuesta propaganda a favor de ellos.
23. **Constancia de Admisión.** El veintiuno de marzo, la Dirección determinó admitir el expediente, por lo que ordenó emplazar a las partes, corriéndole traslado de copia certificada del expediente correspondiente, a fin de que comparecieran y manifestara lo que a su derecho conviniera a la audiencia de pruebas y alegatos.
24. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de abril, la Dirección Jurídica, celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos programada y previamente notificada en términos de Ley a las partes.
25. **Acuerdo de Pleno.** El trece de abril, este Órgano Jurisdiccional ordenó a la autoridad instructora mediante un acuerdo plenario, realice las diversas diligencias que estime necesarias para que se cuente con mayores elementos que le permitan emitir la resolución de fondo que en derecho corresponda.
26. **Auto de recepción.** En fecha quince de abril, el Instituto emitió un auto señalando que se recibió el Acuerdo de Pleno referente al PES/024/2024, en donde se solicita realicen diversas actuaciones para que este Tribunal pueda resolver conforme a derecho.
27. **Requerimiento Quintana Roo Hoy 2.** Mediante oficio DJ/1513/2024 se solicitó a al medio de comunicación Quintana Roo Hoy, manifieste si tiene contratos con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
28. **Contestación de Quintana Roo Hoy.** Mediante oficio de fecha diecisiete de abril, señalando que no tiene contratos con el Ayuntamiento de Benito Juárez ni con Ana Paty Peralta.

29. **Acta circunstanciada a 1 link.** En fecha quince de abril, mediante acta circunstanciada se llevó a cabo el desahogo del link solicitado en el acuerdo de pleno.
30. **Constancia de admisión.** El día veintisiete de junio, después de llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes se admitió el expediente IEQROO/PES/006/2024, y se solicitó notificar a los denunciados para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

## 2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

31. **Recepción del expediente.** En fecha quince de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/006/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
32. **Remisión a la ponencia.** El dieciséis de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/024/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y Competencia.

33. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
34. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,**

## **SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>5</sup>.**

### **2. Causales de improcedencia.**

35. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
36. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
37. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente PES.
38. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
39. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que las partes denunciadas, “RADIO CULTURA AYUNTAMIENTO”, Ana Paty Peralta hizo valer una causal de improcedencia en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, tal como a continuación se expone:
  - **“RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO”**
40. Mediante escrito recibido en la Dirección Jurídica el once de Julio, el representante legal de Radio Cultural Ayuntamiento, solicita el sobreseimiento de la queja pues el Instituto no considero que ellos medios informativos tienen la libertad de editorial para publicar las piezas informáticas que consideran de

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

interés de los lectores sobre hechos de la actualidad.

• **Ana Paty Peralta.**

41. A través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que **los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral**, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.
42. Lo anterior, toda vez que, a su decir, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, esto es, que aun cuando se acredice su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, como acontece en la especie pues en el presente caso, se denuncia una publicación en una nota periodística con fines informativos y el desarrollo de un ejercicio genuino de la actividad periodística.
43. Manifiesta que el hecho de emplazarla y acusarla de violar la ley por la difusión de una nota periodística en la que se menciona una encuesta, le genera actos de molestia innecesarios, ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no sirven de base para desplegar la facultad sancionadora de la autoridad electoral, máxime que esas acciones tengan una finalidad proselitista.
44. Por último, en atención a que no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de notas informativas presenta el deslinde para los efectos a que haya lugar. Así mismo, solicita sea liberada de toda responsabilidad, ya que no participó directa o indirectamente en la publicación de las notas periodísticas de las que se les imputa.

• **TV AZTECA S.A.B DE C.V**

45. Mediante su representación legal, señala que el Instituto indebidamente fundó y motivó su competencia por lo que se debe declarar el sobreseimiento de dicha queja.

46. Aunado que al no existir pruebas, en su contra debe prevalecer el principio de licitud que goza el periodismo. Aunado que no se señalan circunstancias de tiempo modo y lugar de la supuesta infracción.
47. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
48. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstos como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia, dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto.
49. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.

### **3. Hechos denunciados y defensas.**

50. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
51. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>6</sup>”.**

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130

52. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada.

**-DENUNCIA-**

53. El PRD en esencia denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, al Ayuntamiento de Benito Juárez y a diversos medios de comunicación por las siguientes conductas:

- **Violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.**
- **Propaganda Gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de Ana Paty Peralta.**
- **Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios de medios de comunicación.**
- **Aportación de entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.**
- **Actos anticipados de precampaña.**
- **Cobertura informativa indebida. (por las encuestas)**

54. Lo que, a decir del quejoso, tales infracciones trasgreden los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.

55. Lo anterior, derivado de una publicación de diversas notas periodísticas, así como publicaciones por parte de Ana Paty Peralta, de las cuales refiere promocionan su imagen mediante uso de recursos públicos, enalteciendo cualidades lo que en consecuencia violan los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral.

56. De lo anterior, alega que las diversas quejas que ha presentado se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto, ya que la conducta de la denunciada en las redes sociales y medios de comunicación ha sido sistemático y reiterativo, lo que provoca que la configuración de las infracciones denunciadas.

57. Al respecto, solicita el dictado de medidas cautelares con el fin de que el medio de comunicación denunciado deje de publicar y difundir la encuesta y se ordene

el retiro de las mismas, entre otras solicitudes.

58. Así mismo, denuncia el uso indebido de recursos económicos, pues señala que las publicaciones para difundirse en la web del medio de comunicación requieren el pago del mismo. Lo que en consecuencia vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
59. Continuando con la redacción de sus agravios, el partido actor denuncia a la servidora pública por la violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo Segundo, ya que violenta la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales (que se encuentra en el acuerdo INE/CG559/2024). Ya que la información que se observa no es verídica y se escapa del genuino ejercicio periodístico.
60. Por último, alega, que la propaganda denunciada incurre en la violación a los preceptos ya citados, en razón de que se expone el nombre y la imagen de la candidata denunciada, lo que implica promoción personalizada y en consecuencia la violación a los principios en materia electoral ya citados.

## **DEFENSA**

### **-Ana Paty Peralta-**

61. La denunciada presentó escrito de ocho quince de julio, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 11 de julio. En el escrito menciona, que la queja interpuesta en su contra es improcedente, ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que la difusión de las notas periodísticas denunciadas y las publicaciones difundidas en Facebook obedecen a la labor informática de los medios de comunicación, así como a la obligación de los entes de gobierno de informar a la ciudadanía de las actividades que realizan, conductas que no pueden ser constitutivas de infracciones en materia electoral. Por lo que solicita se deseche la queja de conformidad con los artículo 418 y 419 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

62. Por otro lado, señala que las publicaciones denunciadas emitidas en su red social de Facebook no configuran promoción personalizada, ni uso indebido de recursos públicos, por lo que no afectan los principios de imparcialidad y equidad en ninguna contienda electoral, ni mucho menos se realizan actos anticipados de campaña.
63. Concluye que, solicitando el desline de las publicaciones de las notas periodísticas denunciadas, así como menciona que no ha ordenado, solicitado o entregado contraprestación para la publicación de las notas informativas denunciadas, no afecta a los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, por lo que tales infracciones deben declararse inexistentes.

#### **4. Controversia.**

64. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, es posible establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si, a través de las publicaciones denunciadas, las cuales fueron difundidas a través de los medios de comunicación digital se llevó a cabo las infracciones consistentes en propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos, actos anticipados de precampaña y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

#### **5. Metodología.**

65. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;**
  - Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;**
  - En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y**
  - En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

sanción.

## 6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas ofrecidas por el medio de comunicación “Radio Cultural” “TV AZTECA”	d) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p><b>Partido de la Revolución Democrática</b></p> <p><b>Documental Pública.</b> Copia certificada donde se reconoce la personalidad del representante del PRD.</p> <p><b>Documental.</b> Consistente en la respuesta al requerimiento que se le realizo a la denunciada en su calidad de Pdta. Municipal mediante oficio DJ/507/2024.</p> <p><b>Documental.</b> Consistente en la respuesta que se dieron al requerimiento de información a los o las representantes legales de los medios de comunicación mediante oficio DJ/762/2024 y DJ/766/2024.</p> <p><b>Técnicas.</b> consistente en las fotografías y links plasmados en la denuncia.</p> <p><b>Inspección ocular:</b> Consistente en el acta circunstanciada de fecha 22 de enero y 15 de abril resultante de la certificación del contenido de los links aportados.</p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p> <p><b>Instrumental de Actuaciones.</b></p>	<p><b>Ana Patricia Peralta</b></p> <p><b>Instrumental Actuaciones.</b></p> <p><b>Presuncional Legal y Humana.</b></p>	<p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p><b>Documental Pública.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>•Acta Circunstanciada con fe pública de fecha veintidós de enero del año dos mil veinticuatro.</li><li>•Oficio MBJ/PM/056/2024 , de fecha veintiséis de febrero, signado por la denunciada.</li><li>•Oficio CGC/DCG/DJTAP/0047/2024, de fecha primero de marzo, signado por el licenciado Cesar Guadalupe Dzul Tuz, Director Jurídico y Titular d de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo.</li><li>• Oficio UTC/076/2024 de fecha 1 de marzo, signado por el de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto.</li><li>• Oficio de respuesta emitido por Grupo Informático del Caribe S.A de C.V al oficio DJ/7663/2024.</li><li>°Acta circunstanciada de no localización de fecha doce de marzo.</li><li>°Copia certificada del requerimiento de información realizada en el expediente IEQROO/PES39/2024</li><li>°Escrito signado por el Mirador Quintana Roo.</li><li>°Oficio UTC/166/2024 de fecha 15 de abril signado por el titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.</li><li>°Escrito de fecha 17 de abril, signado por Obelin Ramon Abalos.</li></ul> <p><b>Entre otros requerimientos que fueron admitidos y se pueden observar en el acta de pruebas y alegatos de fecha once de julio.</b></p>



Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.	Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.		Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.
--	--	--	--

## 7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>7</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es

<sup>7</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.



necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>8</sup>** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

66. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Hechos acreditados.

67. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Que es un hecho público y notorio<sup>9</sup> que la ciudadana Ana Paty Peralta, fue postulada a la candidatura por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo” conformado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.**
- **Publicaciones en los medios de comunicación:** Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fechas veintidós de enero y quince de abril, del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia del contenido de 28 links denunciados. De los cuales se realiza la poner el cuadro de los links segmentados,

#### 2. Marco normativo.

##### PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que**

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



**Ilean a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>10</sup>.**

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>11</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

#### **USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

#### **PROMOCIÓN PERSONALIZADA**

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo

<sup>10</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>11</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

#### **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA**

El proceso electoral es el conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales -nacional, locales o municipales-, a quienes se les encarga su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, toda vez que por medio del sufragio las y los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernar en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses.

Conforme a lo dispuesto en la ley electoral, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas<sup>9</sup> y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>10</sup>, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (elemento personal).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).

La Sala Superior también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

• Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

• Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

#### **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones. El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas. La equidad se refiere, entonces, a que existan las

mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal – es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector. Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

#### **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**

Artículo 87 de la Ley de Medios (...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite

### **3.Caso concreto.**

68. Como ya se adelantó, el PRD denunció la promoción personalizada de la ciudadana denunciada, así como el indebido uso de recursos públicos (violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo); pretendiendo acreditar la supuesta cobertura informativa indebida a través de los medios de comunicación denunciados, pues considera que se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía y no de un ejercicio de la labor periodística, que a su consideración destina un recurso económico donde la coloca en una ventaja ante el electorado, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad.

### **4. Estudio de las conductas denunciadas.**

69. Antes de continuar con el análisis del presente caso, es importante mencionar que de acuerdo a las pruebas presentadas por el partido quejoso relativas a 23 links o URLs; y conforme el apartado de hechos acreditados serán objeto de análisis de este apartado por cuanto al contenido de las pruebas que ofreció la parte denunciante y la inspección ocular referida, de conformidad a lo siguiente:

70. Con base en los hechos antes expuestos, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:

#### **A) Propaganda Gubernamental.**

71. La parte quejosa, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo

establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

*...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*

72. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha definido a la propaganda Gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación<sup>12</sup> o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía<sup>13</sup>.
73. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda<sup>14</sup>, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
74. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas<sup>15</sup> que se deben atender para

<sup>12</sup> Lo cuales son: impresos, audiovisuales o electrónicos.

<sup>13</sup> Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

<sup>14</sup> SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

<sup>15</sup> Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

tener por existente la Propaganda Gubernamental, las cuales son:

- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su **intencionalidad (o finalidad)**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

75. Al respecto, conforme al acta circunstanciada identificada de 22 de enero y 15 de abril, catorce de marzo se desprende lo siguiente:

Bloques	Links numerados conforme el acta circunstanciada de fecha 22 de enero.	Publicado por:
1	1-4-5-6-7-8-9-11-12-13-14-15-16-17-20-21-22-23	Son publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados.
2	10	Publicación de Ana Paty en la red social de X, antes twitter.
3	2	No se encontró publicación que tenga relación con los hechos denunciados.

76. De lo antes expuesto y derivado de un análisis integral de las imágenes y contenido de la publicación 10 no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo.

77. Por tanto, se puede concluir que de dichos links no satisfacen el elemento de **contenido** necesario para calificar las publicaciones denunciadas como propaganda gubernamental.

78. En cuanto al elemento de **intencionalidad**, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo o se hayan realizado en su gestión, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía

cancunense, (que siguen la cuenta de su red social)<sup>16</sup> sobre un tema preponderante para el Municipio de Benito Juárez, que es el turismo. Del mismo, no se puede advertir que sea propaganda gubernamental, aun y cuando el año en que se señala hubo determinada cantidad de pasajeros fue en el 2023.

79. Por otro lado, tampoco se hace alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público; no se hace mención de sus presuntas cualidades; no se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
80. Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto, que si bien en la publicación del enlace marcado con el número 10, el contenido refiere “**que con más de 32 millones de pasajeros, confirmamos que seguimos siendo el destino turístico líder en México y en el mundo**” esto es que el tema de turismo, en Quintana Roo y en específico Benito Juárez, es un tema que abarca la economía de dicho municipio y parte inherente de su trabajo como Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Benito Juárez.
81. Ahora bien, en atención a los links marcados como: **1-4-5-6-7-8-9-11-12-13-14-15-16-17-20-21-22-23**. Por cuanto al elemento de finalidad, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, amparado por su derecho a libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, sirve de sustento 18/2016<sup>17</sup> de la Sala Superior, de rubro, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”. Por lo que el elemento de finalidad tampoco se configura.
82. Por otra parte, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o

<sup>16</sup> Se menciona de esa manera, pues para haber podido ver la publicación se requiere seguir la página de Facebook de la denunciada en la cuenta de X, antes twitter.”

<sup>17</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

83. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
84. En tanto que, el artículo 7 Constitucional, en su párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
85. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
86. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la tesis XXII/2011<sup>18</sup>, de rubro: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**", que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
87. En dicho criterio esa superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:
  - a. son difundidas públicamente; y

---

<sup>18</sup> Con Registro digital: 2000106, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106>

b. con ellas se persigue fomentar un debate público.

88. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008<sup>19</sup> de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**” emitida por la Sala Superior
89. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales y sitios web son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios.
90. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que la publicación denunciada contenga elemento de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal

#### **-Promoción personalizada-**

91. Para acreditar este tipo de infracción se necesita que se lleve a cabo una promoción explícita de una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
92. Asimismo, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio,

---

<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

93. Es importante precisar que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, puesto que es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
94. En ese orden de ideas, para analizar si se está en presencia de este tipo de infracción se debe realizar el test de la **Jurisprudencia 12/2015** aprobada por la Sala Superior, de rubro: "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", a fin de identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:
- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
  - **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
  - **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
95. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la **promoción personalizada**. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de las publicaciones denunciadas que se han transcritto párrafos arriba referentes al acta de inspección ocular levantada por la autoridad administrativa.

96. Vale referir, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
97. En ese orden de ideas, del análisis integral de las expresiones y el contexto de la publicación marcada en con el **numero 10<sup>20</sup>** publicada en la cuenta de “X” de Ana Paty Peralta se advierte lo siguiente:
98. **Elemento personal:** Este elemento se **actualiza**, dado que de las publicaciones motivo de análisis, se llevó a cabo en la cuenta “X” de la denunciada en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
99. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Sin embargo, en el link en referencia se hace mención a un tema preponderante en el municipio de Benito Juárez, que es el turismo, porque como parte de sus labores de presidenta Municipal es promover el turismo para una derrama económica a nivel mundial. En tal hecho, solo configura actividades en pleno goce de su encargo.
100. No obstante a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona.
101. Es por ello que, del contenido de la publicación denunciada, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales, si no la participación del libre ejercicio político electoral y derecho de asociación, en la vida democrática en un proceso interno del partido multicitado. Por esa razón **no se actualiza** dicho elemento.
102. **Elemento temporal:** Cabe mencionar que la publicación se realizó en 7 de enero de dos mil veinticuatro, en donde si bien y había dado inicio el proceso

---

<sup>20</sup> Única publicación que realizó la denunciada Ana Paty Peralta.

electoral, ella aun se encontraba en su calidad de Presidenta Municipal de Ayuntamiento de Benito Juárez. En este sentido no se actualiza este elemento.

**-Uso indebido de recursos públicos.**

103. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indicios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de la denunciada, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por el medio digital
104. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook o con la casa encuestadora para que publique la encuesta y su contenido, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.
105. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**<sup>21</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
106. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que, de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
107. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**<sup>22</sup>”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.

108. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el PRD, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que Ana Paty Peralta no vulneró la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

#### **-Cobertura Informativa Indebida.**

109. Ahora bien, el quejoso también denuncia cobertura informativa indebida por cuanto a la publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados que le atribuye a Ana Paty Peralta, en este supuesto tampoco se acredita la infracción de cobertura informativa indebida ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hacen referencia a diversos eventos en los que asistió o participó la Presidenta Municipal denunciada en pleno ejercicio de su encargo, esto se encuentra dentro del ejercicio a la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos.

110. Al respecto, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, las preferencias electorales, etc., lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública, por lo que fue válido que publicaran información que estimaran relevante de las actividades realizadas por Ana Paty

---

<sup>22</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

en su encargo como presidenta Municipal de Benito Juárez.

111. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6º de la Constitución prevé al efecto.
112. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística "*goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública*", presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario (situación que no acontece en la especie), lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.<sup>23</sup>

#### **-Actos Anticipados de Precampaña-**

113. Con relación a los actos anticipados de precampaña, no es posible relacionar de ninguna forma a la denunciada con dichos supuesto, señalados por el quejoso, en relación con las notas periodísticas realizadas por los medios denunciados, y a su impacto en determinada contienda y al principio de equidad en la misma, toda vez que no se desprende que la Ana Paty Peralta haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura, aunado que del contenido de las notas, como ya se ha mencionado en los párrafos que anteceden, se tratan de información publicada por diversos medios de comunicación digital. Que buscan posicionarse con la nota en pleno ejercicio de su labor periodística y tales hechos no son imputables a la denunciada, ni al ayuntamiento de Benito Juárez.
114. Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, y**

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA.”

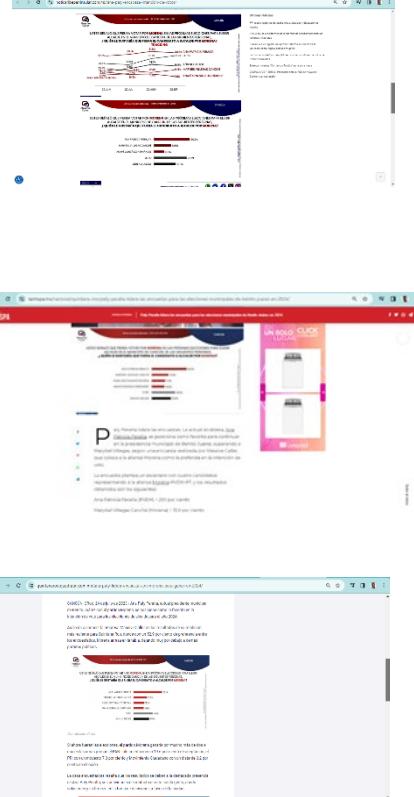
**“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.**

115. Pues de autos no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el elemento objetivo que haga presumible que existe una relación contractual entre la ciudadana denunciada, el Ayuntamiento de Benito Juárez y los medios de comunicación denunciados, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitió la publicación.
116. En este sentido, no existe prueba fehaciente que haga atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña denunciados por el quejoso.
117. Por último, esta autoridad no pasa desapercibido que el recurrente señala que ha existido diversas quejas relacionadas con las publicaciones en contra de Ana Paty Peralta y otros medios de comunicación, sin embargo, esta autoridad ha atendido y analizado, así como resuelto en su caso todas y cada una de las que se han sustanciado ante el Instituto.
118. Por tanto, cada una tiene su razón y naturaleza de ser, por lo en el presente caso se ha analizado y estudiado las conductas denunciadas en relación al material probatorio aportado y hechos denunciados, así como en las demás quejas que el recurrente a presentado y este Tribunal ha resuelto en apego a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.

**Eficacia refleja de la cosa juzgada.**

119. Ahora bien, esta autoridad al haber realizado un análisis a las constancias y autos que obran en el expediente, advierte que en el presente caso se actualiza la figura de la -eficacia refleja de la cosa juzgada- en virtud de lo resuelto en el PES/031/2024 y PES/47/2024 ambos promovidos por el ciudadano Leobardo Rojas López en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

120. En los cuales se determinó declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, así como a los medios digitales denunciados en esos procedimientos especiales sancionadores.
121. Por tanto, como la pretensión del partido actor es la misma respecto de los links marcados con los numerales 3, 18 y 19 que lo resuelto en los diversos diversos PES/047/2024 y PES/031/2024, respectivamente del cual se advierte la igualdad en los escritos de queja, los medios de prueba, así como las pretensiones tal como se desprende en las siguientes tablas.

Bloques	Links numerados conforme el acta circunstanciada de fecha 22 de enero.	Publicado por:	Contenido.	Imágenes
1	3	La publicación ya fue atendida en el PES-47-2024.	Refiere las mismas imágenes de estadísticas que se encuentran en los links marcados en el expediente PES/047/2024 marcados con el numero 9-11 y 12.	
2	18-19	La publicación ya fue atendida en el PES-31-2024.	La entrevista fue analizada en el PES-031-2024 En donde esta autoridad en el párrafo 117 señalo lo siguiente: e alude a tema de interés general de la ciudadanía Benito Juarense, como por	

			<p>ejemplo: Turismo, pavimentación, semaforización, seguridad, parques, entre otros. Lo anterior, como parte de un ejercicio de rendición de cuentas y acceso a la información pública para mantener informada a la ciudadanía respecto de las actividades y acciones realizadas por el Ayuntamiento que preside la denunciada, lo cual, de ninguna manera transgrede el principio de equidad en la contienda, máxime que no existe expresión alguna que incida o se vincule de manera directa con el proceso electoral en curso.</p>	
--	--	--	---	--

122. Con base en lo anterior, es necesario referir lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece el principio de certeza jurídica, que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
123. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
124. Para este órgano jurisdiccional, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los

gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

125. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.
126. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
127. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
128. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas<sup>24</sup>.
129. La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y la segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
130. De acuerdo con la jurisprudencia **12/2003** de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**” se establece que para contemplar la existencia de los siguientes elementos<sup>25</sup>:

---

<sup>24</sup> Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

<sup>25</sup> Sentencia **SX-JDC-352/2024**.

- I. La existencia de una resolución judicial firme;
- II. La existencia de otro proceso en trámite;
- III. Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- IV. Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria primero;
- V. Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- VI. Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- VII. Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

131. En tal sentido, como ya se precisó líneas arriba, este órgano jurisdiccional considera que se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada conforme a lo siguiente:
132. El presente PES fue presentado ante el Junta Distrital Ejecutiva 4 del INE el diecisiete de enero y recibido por la Dirección Jurídica el veintidós de enero del presente año, mediante el cual se denuncia a Ana Paty Peralta, por diversas conductas contrarias a la normatividad electoral y constitucional vigente.
133. Por su parte en la sentencia emitida por este tribunal dentro del expediente PES/047/2024 se determinó declarar inexistentes las conductas atribuidas a Ana Paty Peralta y a los medios de comunicación denunciados, misma que fue impugnada ante Sala Regional Xalapa y mediante resolución de fecha 28 de junio, confirmaron la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional dentro del expediente SX-JE-143/2024.
134. En este contexto, como ya se refirió en la tabla que antecede, el PRD, denuncia las mismas imágenes de los links 9-11 y 12 analizadas en el expediente PES-47-2024, que en el caso, son coincidentes con el link marcado con el numero 3 del presente procedimiento.
135. Por otro lado, mediante sentencia dentro del expediente PES/031/2024,

también se declararon inexistentes las conductas en contra de Ana Paty y los medios de comunicación denunciados.

136. En el mencionado PES-31 se determinó que la entrevista realizada por el programa “DEFINICIONES” del medio de comunicación TVAZTECA QUINTANA ROO, no fue contratado, sino que obedece a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión, conforme a las características y contexto del programa.

137. Así mismo, en los párrafos 145 y 146 se razonó lo siguiente

...

*145. En razón de lo anterior, y como ha quedado demostrado, no se cumplen los elementos para acreditar la existencia de cobertura informativa indebida alegada por el PRD, puesto que, contrario a lo manifestado, las entrevistas denunciadas se llevaron a cabo a través de un genuino ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística e informativa de los medios de comunicación denunciados.*

*146. Aunado a lo anterior, no se pudo advertir elemento probatorio alguno, ni quiera indicario, con el cual se presuma que se está realizando una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, de ahí la inexistencia de la infracción denunciada*

138. Por lo anterior, se afirma que en los procedimientos especiales 47 y 31 (ambos firmes ante la Sala Regional Xalapa), se estudiaron conductas que se impugnan en el presente expediente y de los cuales los links, imágenes y contenido ya han sido analizadas en los referidos expedientes. Declarando inexistentes las conductas denunciadas por el PRD, y atribuidas a Ana Paty Peralta.

139. En ese sentido dada la existencia de las dos resoluciones en las cuales el objeto o materia de análisis es coincidente con el caso que nos ocupa, en consecuencia, es evidente que no se puede emprender un nuevo estudio sobre las conductas de las cuales se duele el quejoso.

140. Lo anterior, con la finalidad de dotar de seguridad jurídica, así como proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, y evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos



estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

141. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.

142. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**